

CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 217. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un preso, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 218. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 219. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión, y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 220. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 221. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión, y, si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 222. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque, hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fugase.

Art. 223. El marino que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

CAPÍTULO VI.

Ultrajes ó atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 224. Todo marino ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó funcionario de la Policía Judicial Militar que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado, en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 225. Todo marino que, en ejercicio de sus funciones, ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiese ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 226. El marino que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente, uso de las armas contra cualquiera persona, ó que, sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO VIII.

Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 227. El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

De la misma manera se castigará al que estando embarcado, se apropiare objetos procedentes de naufragio.

Art. 228. El marino que, en operaciones de guerra, se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín ó presas marítimas, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que, sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de efectos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 229. Será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión, todo el que despojare á un prisionero, á un herido, ó á un cadáver, ya en el lugar del combate ó ya al ser transportados á otro sitio.

Art. 230. En todos los casos comprendidos en este capítulo se impondrá la destitución, siempre que fuere aplicable al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad, que corresponda.

CAPÍTULO IX.

Pillaje, piratería.

Art. 231. Se castigará con prisión de tres á nueve años, á todo marino que, valiéndose de su posición en la Armada, ó de la fuerza pública, ó aprovechándose de las operaciones de guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes á otro.

Art. 232. La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que, valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto del exceso. Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

Art. 233. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este pre-

cepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 234. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en tiempo de guerra de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á cualquiera de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 235. Todo marino que, por alguno de los medios expresados en el art. 231, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en el artículo 233.

Art. 236. No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo capítulo se contrae, al que, sin violencia de ninguna clase, se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación ó la de las fuerzas de su mando, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que, en esas circunstancias, ejerciere violencia, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare, por sí misma, la comisión de un delito especial.

CAPÍTULO X.

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

Art. 237. El que, sin exigirlo las operaciones militares ó navales, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruye maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será de cinco á diez años de prisión.

Art. 238. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida, á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal, debiéndose reputar como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI.

Peculado y concusión.

Art. 239. Todo marino habilitado, Contador ó empleado de cualquier ramo de la Administración militar ó naval, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquier otro efecto perteneciente al Ejército ó Armada, ó á los individuos que los componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído excediere de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos, pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 240. Además de las penas corporales designadas en el artículo anterior, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército ó Armada.

Art. 241. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha retención la hiciera sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 239, y en el 240.

Art. 242. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 239 que se fugare para sustraerse al castigo, deberán ser: de un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 240.

Art. 243. Las penas establecidas en el repetido art. 239 se reducirán, si lo que hubiere sido distraído, fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que se hubiere descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión, en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado art. 239 y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 240.

Art. 244. En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo con inhabilitación para desempeñar cualquiera otro cargo en el Ejército ó Armada durante cinco años.

Art. 245. Todo marino ó Contador, ó encargado de algún servicio de los diversos ramos de la Armada, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones, ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquél de quien lo exija, ó que estándolo, lo estreche para que los dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para ese delito en el presente capítulo.

Art. 246. Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 241, serán respectivamente aplicables, á los encargados ó comisionados del Contador ó Jefe de un servicio del ramo de Marina que, con esa investidura infringiere alguno de esos preceptos.

CAPÍTULO XII.

Contrabando.

Art. 247. El marino que, valiéndose de su posición ó autoridad, ó fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando, ó

No introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste auxilio, á fin de impedir la introducción de contrabando ó aprehenderlo se rehuse á ello, sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPÍTULO XIII.

Rebelión.

Art. 248. Serán castigados con la pena de muerte los marinos que, subtrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 249. Las clases ó individuos de la marinería, que hayan tomado parte voluntariamente en el delito de que trata el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 250. El marino en servicio, que invitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados sean el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

Art. 251. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente, á la primera intimación de sus jefes ó de otros del Ejército ó de la Armada, ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

Art. 252. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno ó algunos de los otros delitos indicados en él, los oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 253. A los individuos de clases y marinería, que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 251, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el art. 249.

Art. 254. A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en los

casos del art. 252, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el art. 249.

Art. 255. A los paisanos responsables ante los Tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de ese mismo delito.

CAPÍTULO XIV.

Traición.

Art. 256. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas.

II. Se pase al enemigo.

III. Entregue al enemigo armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra ó propios del servicio de la Armada.

IV. Destruya ó inutilice, para el servicio del Ejército ó de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo, hombres para su servicio, ó excite ó comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo, un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos ó poblaciones fortificadas.

VII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación, ó que navegue con bandera mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo, á la vista del enemigo.

VIII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

IX. Destruya los canales, valizas, semáforas, cables ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra, ó de los recursos necesarios, ó de cualquier modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, las palabras de seña y contraseña, ó cualquiera orden del servicio, ó asunto que requiera reserva.

XI. Transmita falsamente, á la vista del enemigo, órdenes, avisos ó comunicados, relativos al servicio de guerra ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera, en una naval, contra las tropas de la República ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio, su pérdida.

XIII. Haga á la vista del enemigo, señales militares ú otras indicaciones propias para inquietar á las tropas nacionales ó causar pérdida de aquéllas ó de los barcos, ó para engañar á unos y otros, excitarlos á la fuga, ó impedir su reunión si estuvieren divididos.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte una orden del servicio ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Circule ó haga circular dolosamente, en la Armada, proclamas ó manifiestos, ú otras publicaciones del enemigo.

XVI. Emprenda, entable ó facilite, con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio militar ó naval, ó á las operaciones de la guerra.

Lo anterior no comprende los tratados ó convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVII. Transmita al enemigo, las combinaciones de los toques, ó algunos otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión, á la vista del enemigo.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio, á su tripulación, para la maniobra, ó á su nave, para el combate.

Art. 257. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad, ó cuya evasión hubiere favorecido, exista parentesco, por consanguinidad en la línea recta sin limitación de grado, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, y en la de afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

Art. 258. El marino, asimilado ó paisano, que invitare á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 256, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se tratare de cometer,

fuese el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 257, será castigado con la pena establecida en este último precepto.

Art. 259. Cuando dos ó más marinos ó asimilados, ó uno ó más reunidos con paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 256, conviniendo ó acordando los medios de llevar á cabo su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición, cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPÍTULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniformes, de insignias, títulos ó condecoraciones.

Art. 261. Todo marino que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste, que no le correspondan, sin orden ó motivo legítimo, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 262. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 263. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo marino que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó use títulos ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidos.